



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2012-00611-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad del apoderado radica en que *Sostiene el despacho que procede la terminación del proceso por desistimiento tácito como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante el término de dos años con sentencia ejecutoriada en favor de la parte ejecutante, por lo cual cumple así con los requisitos previstos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, de entrada el suscrito manifiesta la inconformidad frente a la providencia impugnada, como quiera que la misma desconoce la solicitud allegada por el suscrito al correo electrónico del despacho el 12 de julio de 2022, donde se solicitó: A). Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el (la) demandado(a) LUISA FERNANDA WHEELER en el banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, oficiase a la mencionada entidad financiera al electrónico contacto@lulobank.com B). Finalmente, remitir un link para acceder al expediente digital dentro de proceso de la referencia. (ADJUNTO PANTALLAZO DE REMISIÓN DEL MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA DECRETAR EMBARGO). Sin embargo, dicha petición a la fecha no ha sido resuelta por parte del despacho, encontrándose pendiente en el proceso precisamente una carga del juzgado, como lo es resolver la solicitud elevada por el suscrito y mencionada anteriormente. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 317 del estatuto procesal reseña: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Adicionalmente, en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, el alto tribunal precisó: “4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer. “En suma, la “actuación”, debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo “ponen en marcha” (negritas y subrayado propio. Por ello, analizando la figura del desistimiento tácito en procesos ejecutivos en sentencia STC4206-2021, se indicó que “(...) para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”, clarificando así que las actuaciones que interrumpen el termino referido claramente deben encaminarse frente a las medidas cautelares, con el fin de lograr la satisfacción del crédito, tal como lo pretendió el suscrito en la petición allegada el 12 de julio de 2022 y frente a la cual el despacho no se ha pronunciado. Conforme a ello, es claro que el proceso se ha mantenido en constante actividad mediante actuaciones de parte, todas encaminadas en solicitar y materializar medidas cautelares, a sabiendas, que este es el único camino para lograr la satisfacción del crédito y por ende, el fin del proceso. En ese sentido, las actuaciones descritas están llamadas a interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., pues van encaminadas como se dijo a lograr materializar medidas cautelares para satisfacer la obligación objeto de cobro, por lo tanto, en el presente caso no se configura los presupuestos procesales del desistimiento tácito, tal como se indicó previamente ha sostenido la jurisprudencia al reseñar que los impulsos procesales en esta clase de actuación habrán de ir encaminados a obtener el pago de la obligación o la cautela de bienes. Citado lo anterior, es claro que el suscrito, en lo que respecta a su actuación ha desplegado el impulso procesal pertinente, encontrándose a la espera de emitirse un pronunciamiento por parte del despacho frente a la multicitada petición, aspecto que genera la interrupción del término previsto en la normativa prevista. Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y en consecuencia, continuar el trámite procesal pertinente resolviendo sobre la cautela solicitada.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos planteados por el apoderado actor, y vista la anterior documentación allegada por el apoderado actor donde se evidencia constancia del no rebote del correo electrónico indocado en el escrito de reposición, se evidencia que le asiste razón, en lo allí planteado, ya que se encuentra pendiente de resolver solicitudes allegadas por la apoderada recurrente.

Así las cosas, se habrá de Reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 70.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2016-00088

En atención al memorial, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, según lo allí indicado.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente, y por secretaría envíese el proceso de forma digital al apoderado actor. OFICIESE.

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría REQUIERASE a la entidad allí indicada, para los fines allí establecidos. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2016-00185-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 Am del día 23 del mes de Abril próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2016-00347-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad del apoderado radica en que *Sostiene el despacho que procede la terminación del proceso por desistimiento tácito como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante el término de dos años con sentencia ejecutoriada en favor de la parte ejecutante, por lo cual cumple así con los requisitos previstos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, de entrada el suscrito manifiesta la inconformidad frente a la providencia impugnada, como quiera que la misma desconoce la solicitud allegada por el suscrito al correo electrónico del despacho el 12 de julio de 2022, donde se solicitó: A). Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el (la) demandado(a) LUISA FERNANDA WHEELER en el banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, oficiase a la mencionada entidad financiera al electrónico contacto@lulobank.com B). Finalmente, remitir un link para acceder al expediente digital dentro de proceso de la referencia. (ADJUNTO PANTALLAZO DE REMISIÓN DEL MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA DECRETAR EMBARGO). Sin embargo, dicha petición a la fecha no ha sido resuelta por parte del despacho, encontrándose pendiente en el proceso precisamente una carga del juzgado, como lo es resolver la solicitud elevada por el suscrito y mencionada anteriormente. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 317 del estatuto procesal reseña: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Adicionalmente, en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, el alto tribunal precisó: “4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer. “En suma, la “actuación”, debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo “ponen en marcha” (negritas y subrayado propio. Por ello, analizando la figura del desistimiento tácito en procesos ejecutivos en sentencia STC4206-2021, se indicó que “(...) para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”, clarificando así que las actuaciones que interrumpen el termino referido claramente deben encaminarse frente a las medidas cautelares, con el fin de lograr la satisfacción del crédito, tal como lo pretendió el suscrito en la petición allegada el 12 de julio de 2022 y frente a la cual el despacho no se ha pronunciado. Conforme a ello, es claro que el proceso se ha mantenido en constante actividad mediante actuaciones de parte, todas encaminadas en solicitar y materializar medidas cautelares, a sabiendas, que este es el único camino para lograr la satisfacción del crédito y por ende, el fin del proceso. En ese sentido, las actuaciones descritas están llamadas a interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., pues van encaminadas como se dijo a lograr materializar medidas cautelares para satisfacer la obligación objeto de cobro, por lo tanto, en el presente caso no se configura los presupuestos procesales del desistimiento tácito, tal como se indicó previamente ha sostenido la jurisprudencia al reseñar que los impulsos procesales en esta clase de actuación habrán de ir encaminados a obtener el pago de la obligación o la cautela de bienes. Citado lo anterior, es claro que el suscrito, en lo que respecta a su actuación ha desplegado el impulso procesal pertinente, encontrándose a la espera de emitirse un pronunciamiento por parte del despacho frente a la multicitada petición, aspecto que genera la interrupción del término previsto en la normativa prevista. Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y en consecuencia, continuar el trámite procesal pertinente resolviendo sobre la cautela solicitada.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos planteados por el apoderado actor, y vista la anterior documentación allegada por el apoderado actor donde se evidencia constancia del no rebote del correo electrónico indocado en el escrito de reposición, se evidencia que le asiste razón, en lo allí planteado, ya que se encuentra pendiente de resolver solicitudes allegadas por la apoderada recurrente.

Así las cosas, se habrá de Reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 86.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, representing the name Martha Felisa Carvajalino Contreras.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2017-00375-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga el demandado, como EMPLEADO, en la empresa STRATEGY DIGITAL SAS, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T., SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE, Y SUCEPTIBLE DE LA MEDIDA.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele trámite a liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, representing the name Martha Felisa Carvajalino C.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2018-000376-01

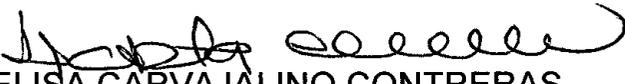
CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se hallen ubicados en la CARRERA 4 #43-42, APARTAMENTO 301 DE IBAGUÉ – TOLIMA, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10 Am, del día 10, del mes de mayo del año 2024.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2020-00240-00

En atención al control de términos, realizado por la secretaría del despacho, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., es decir, para seguir adelante con la ejecución, el inmueble debe estar debidamente embargado, sin que exista prueba de ello, en el expediente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2020-00297-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y toda vez que pasado un tiempo prudencial sin que los liquidadores designados hayan aceptado el cargo, el despacho procede a remplazar y designar a:

PABLO EMILIO ACERO VELANDIA
LUIS EDUARDO LEAL CORTES
FERNANDO FLORES MORALES

Por otro lado, requiérase al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, para que nos remita el proceso de radicado 2020-273 que se adelanta en ese despacho, para que haga parte del presente proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2020-000399-00

En atención a los memoriales que anteceden, señala el despacho que de conformidad al Art. 455 numeral 7 del C.G.P, por secretaría del producto del remate, entréguese la suma de \$15.669700, al rematante y peticionario, por concepto de Impuestos prediales, y pago de cuotas de administración del apto y parqueadero.

Por otra parte por secretaria deseale el tramite respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2020-00420-00

En atención a los memoriales anteriores, previamente a considerar sobre la vinculación allegada por el profesional de derecho, deberá allegarse copia de las escrituras a que hace referencia en su escrito, como venta de derechos herenciales.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2020-00454-00

Vista al expediente, y previamente a continuarse con el trámite al presente proceso, de conformidad al art. 42 del C.G.P, por secretaría Oficiese a la CLINICA DE ASOTRAUMA de la ciudad de Ibagué, a fin de verificar si al señor RAFAEL ALFONSO ORTA PEREZ, aquí demandado se le realizó prueba de alcholemia, el día de la colisión origen del presente proceso.

Oficiese al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y la POLICIA METR DE IBAGUÉ, con el fin de aportar con destino al presente proceso, el video de la cámara de video vigilancia instalada en la glorieta del Barrio Varsovia de la ciudad, correspondiente al día 08 de marzo de 2020, entre las 2:00 a.m. a 4:00 a.m.

Oficiese a la FISCALIA 56 LOCAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA, para que nos informe el desarrollo y estado actual de la denuncia con número de radicación 730016000450202001057. Oficiese.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 009-2021-00084-00

Descorrido el término de traslado a la parte interesada del avalúo presentado por el apoderado de la parte atora, sin objeción alguna, el despacho por encontrarlo acorde a derecho le imparte su aprobación en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$48.076.500.00).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2021-00134-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JORGE ARMANDO CORTES MURILLO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021 anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM LA PARTE EJECUTADA en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.,00,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

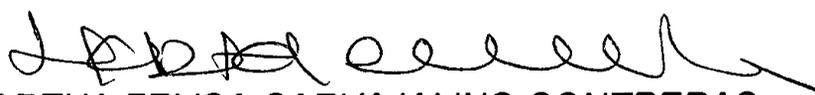
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 009-2021-00136-00

Del anterior trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. ELOISA SEGURA ULLOA, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para los fines legales pertinentes

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2021-00248-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CONJUNTO FLORIDA RESERVADA CAMPESTRE, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, NOTIFICADO POR ESTADO, sin que lo hubiera hecho, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MELBA CECILIA CRUZ VARGAS, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

MELBA CECILIA CRUZ VARGAS, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere CONDENA DE COSTAS EN SENTENCIA JUDICIAL, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023 anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada por estado a LA PARTE EJECUTADA en forma legal, quien no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 48.000.,00,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 009-2021-00341-00

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada a la entidad demandada CREAR TOLIMA CONSCIENTE S.A.S., se le hace saber que si bien es cierto allegó la documentación solicitada por el despacho en el inciso primero del auto de fecha febrero 1° de 2024.

Se torna improcedente controlar el término a las mismas, en razón, que las notificaciones realizadas son posteriores al auto de octubre 6 de 2022, en el que se ordenó la notificación de la subrogación realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., junto con el auto que libró mandamiento de pago, sin que las notificaciones allegadas cumplan con el requisito en mención.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2021-00362-00

Obedézcase y cúmplase lo resulto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia calendada Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro, mediante la cual ordenó DEVOLVER, las diligencias al despacho, para que se dé aplicación al inciso 1° del artículo 326 del C. G. del P.

En firme esta providencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero 15 de 2024.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 012-2021-00400-01

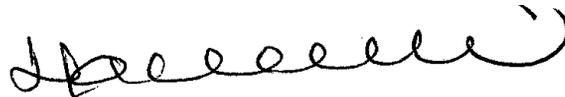
Habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, Cúmplase y devuélvase la presente comisión en la forma y términos que la misma trata.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-230962, encomendada mediante la presente comisión, fíjese la hora de las 10 AM, del día 03, del mes de Mayo del año 2024.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

Haciendo claridad que por disposición del Juez comitente, se le fijaran como honorarios al secuestre, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00288-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del C. G del P., se procede a nombrar como curador ad-litem de HEIDY MAYERLI ARAGON GOMEZ Y YESID CASTAÑO QUESADA al Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO, quien se puede ubicar en el correo electrónico cesaraugusto6007@hotmail.com.

Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha Septiembre 16 de 2022.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por las interesadas y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00290-00

En atención al escrito allegado por la Dra. MARLY KATHERINE MOYA QUIROGA, se le hace saber que deberá a personarse del proceso, en el entendido que mediante oficio No.595 del 28 de octubre de 2022, se remitió oficio a la DIAN, vía web, comunicándole el inicio de la presente sucesión, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta, por lo que el despacho ordena REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", para que dé respuesta al oficio No.595 del 28 de octubre de 2022, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por secretaría ofíciase, remitiendo copia de los Inventarios y Avalúos, aportados con la demanda.

De otra parte, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho, ofíciase a Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, para que informe el estado de cuenta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-44499 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Por último, una vez allega la información vuelvan las diligencias al despacho, para fijar fecha para inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00291-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al dictamen pericial aportado por, córrase traslado por el termino de 10 días, para los fines pertinentes.

Por otro lado, de conformidad al artículo 363 del C.G.P, fíjese como honorarios definitivos al perito designado por su trabajo aportado, 1 SMMSV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00540-00

Examinada el escrito de contestación de la demanda allegada al presente proceso, córrase traslado de conformidad al artículo 369 del C.G.P, por el termino de 20 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



Constancia secretarial.- 22 de febrero de 2024. – a la fecha se deja constancia que venció el termino de tres (03) días concedido a la parte citada para justificar su inasistencia a audiencia de interrogatorio de parte anterior, NO LO HIZO. Al Despacho para el trámite que haya lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

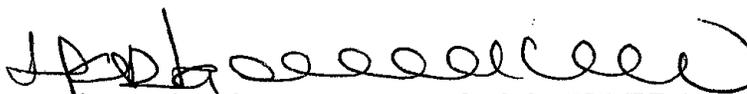
Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00574-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 205 del C.G.P, procede a señalar las 3 PM. del día 15 de mayo. del año en curso, para que tenga lugar la audiencia en la cual se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito si o hubiere por parte del convocado.

Las partes quedan notificadas del anterior señalamiento por anotación en estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00122-00

Agréguense al expediente respectivo, el anterior comisorio y córrase traslado a las partes por el termino de (5) días para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Por otra parte, reconózcase personería a la Dra EVEDITH MANRIQUE ARANDA en calidad de apoderada judicial del señor ALBERTO ATANGO LOZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00152-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARIA CRISTINA RAMIREZ CAMACHO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

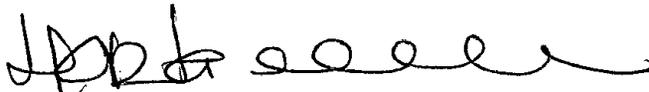
2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- De existir Títulos Judiciales en el proceso se le entregaran a quien se le realizó el descuento y/o haya consignado.

4.- Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00165-00

Se decide por el despacho el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de fecha Octubre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

“...Se observa una omisión directa en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandada, referente puntualmente al otorgamiento del poder realizada por el señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR, quien actúa en nombre y representación del demandado, señor HUBER ANTONIO MURILLO PEREZ, ya que no se cumplen los requisitos para su otorgamiento, al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso expresa:

(...)

De la simple revisión del poder antes referido se observa que no fue presentado personalmente por el poderdante, señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco se observa que se otorgara por mensaje de datos, tal como lo establece la norma que rige sobre el particular.

(...)

En ese orden de ideas, y analizando el documento compilado de la contestación de la demanda, se observa que el poder conferido por parte del señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR a su apoderada judicial, carece de la manifestación directa por parte de esta, al indicar el medio por el cual fue suscrito y conferido el poder, es decir, omite la apoderada en indicar si el poder fue suscrito con nota de presentación personal, o si fue enviado por parte del señor HUBERT ANDRES

MURILLO SALAZAR, mediante mensajes de datos a la dirección de correo de la apoderada, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como tampoco se observa el correo en el precitado poder, tal como se establece actualmente.

SEGUNDO: Ante lo indicado, es claro que se evidencia una falta de cumplimiento con uno de los requisitos esenciales establecidos para la contestación de la demanda, al respecto el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, nos ilustra al indicar:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...”

En ese orden de ideas, y entendiendo que el poder no fue legalmente otorgado por parte del mandante a su apoderada judicial, este no puede ser tenido en cuenta, y, por tanto, incurriría en una omisión directa a los requisitos para la presentación de la contestación de la demanda, de modo tal que, la misma no debió ser tomada en cuenta por parte del despacho.

Descorrido el traslado del recurso de reposición a la demandada, esta adujo:

Sea lo primero manifestarle al despacho y a la parte inconforme, que mi representado el señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR, me otorgo poder el cual envió directamente al juzgado mediante mensaje de datos o lo que se denomina correo electrónico el día 17 de agosto de 2023 a las 8:24 a.m. a la dirección de destino j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo como dirección remitente el correo personal de mi poderdante dirección electrónica hubermurillo2012@gmail.com (se anexa pantallazo de envió), en dicho correo se anexa 3 archivos pdf, que contiene poder general mediante escritura pública, vigencia poder general y poder especial que me fue otorgado.

Por lo anterior se evidencia que el poder fue legalmente otorgado y comunicado al despacho oportunamente, como lo establece el Artículo 74 del Código General del proceso, que indica “...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento...” en concordancia con la ley 2213/2022 en su artículo 5 dice “ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” La negrilla es propia.

Al no existir irregularidad alguna en el otorgamiento del poder, me permito solicitarle a su señoría negar la reposición solicitada, dejando en firma la providencia del pasado 19 de octubre de 2023, y seguir con el termino para descorrer las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Para resolver se considera:

Tenemos, en primer lugar que radica uno de los inconformismos del apoderado de la parte actora en que se observa una omisión directa en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandada, referente puntualmente al otorgamiento del poder realizada por el señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR, ya que no se cumplen los requisitos para su otorgamiento, en razón a que de la simple revisión del poder antes referido se observa que no fue presentado personalmente por el poderdante, señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco se observa que se otorgara por mensaje de datos, tal como lo establece la norma que rige sobre el particular.

Frente a este tema, el despacho no ahondará, puesto que como se observa de una simple revisión del expediente, en la anotación 7 del expediente digital, se tiene que en efecto el señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR, allegó no solo la escritura en que su padre le concedió poder general, si no que también se encuentra el poder que le otorgó a la profesional del derecho Dra. Edna Constanza Reyes Sogamoso, para que lo representara en el presente proceso, dando cumplimiento a lo estipulado en artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De otra parte, expresa el recurrente, que se evidencia una falta de cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos para la contestación de la demanda, el del inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, que indica: *“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...”*

Nuevamente, yerra el togado en su apreciación, pues como ya lo manifestó el despacho, el poder fue allegado por el señor HUBERT ANDRES MURILLO SALAZAR, de su correo electrónico hubermurillo2012@gmail.com, directamente al correo del juzgado, actuación que suplió la remisión del poder a su abogada y/o la autenticación del documento.

Vistas así las cosas, el despacho accederá a la reposición propuesta por la entidad demandada a través de su apoderada contra el auto de fecha Octubre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito.

En mérito de lo consignado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Octubre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito, por las razones plasmadas en este proveído por tanto el mismo queda incólume en su integridad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría contrólense los términos del traslado de las excepciones.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-000190-00

De conformidad con oficio obrante a folio que antecede, el despacho agrega y pone en conocimiento de la parte interesada el anterior Despacho comisorio, allegado por el Inspectoría Permanente turno 1, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 003-2023-00222-01

Revisado el comisorio y los documentos que se adjuntan con el mismo, el despacho previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada, requiere a la parte interesada, para que allegué documento en el que se puedan establecer los linderos, que individualizan el bien inmueble objeto de secuestro.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00256-00

Visto el anterior trabajo de partición y adjudicación obrante a folio anteriores y su aclaración la cual hace parte integral del mismo; el Despacho lo encuentra ajustado a derecho por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo tanto, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1 Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a los folios anteriores, el cual fue elaborado por el DR. RCARDO SANIN MORALES CHACON, designado dentro del presente juicio de sucesión de la causante SAUL AMADEO MOYA MOYA (Q. E. P.D.)

2. OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD DE NEIVA HUILA, para que inscriba en el folio de matricula inmobiliaria No. 200-248967, 200-249050 Y 200-249121, el trabajo de partición aquí aprobado. Por lo tanto, a costa de los interesados expídaseles fotocopias auténticas tanto de esta sentencia como del trabajo de partición para lo conducente.

3. Ordenar la protocolización del expediente en la notaría del lugar que a bien elija el interesado, para lo cual se le entregará el expediente una vez allegadas las copias citadas en el numeral anterior debidamente registra das; el resto de la providencia queda incólume.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

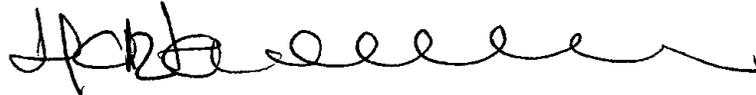
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00280-00

Revisado el escrito de contestación de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO AVILA SEPULVEDA, representados a través de curado ad-litem Dra. ANGELA NAVIA, y el silencio guardado por la demandada YENNY EDILMA OSPINA RODRIGUEZ, el despacho encuentra que no existen pruebas por decretar, por lo anterior, el proceso queda para dictar sentencia anticipada.

En firme este proceso, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00379-00

el despacho procede a inadmitir la presente acumulación de demanda puesto que no cumple con siguientes requisitos:

1. De conformidad al acápite de notificación, deberá dar cumplimiento a lo indicado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00379-00

Vista la solicitud allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, tenga se encuentra del embargo de remanente allí solicitado dentro del presente proceso a favor del proceso de radicación 73001400300820230039000 que cursa en ese despacho.

Comuníquese la presente decisión al despacho solicitante.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

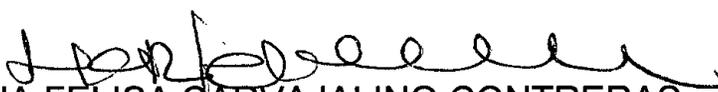
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00399-01

Previamente a considerar sobre el la diligencia encomendada, alléguese certificado de libertad y tradición del bien inmueble, y/o documento idóneo donde reposen los linderos respectivos.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00590-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. SAUL NAVARRO RIVEROS y revisado el expediente se aprecia que en el encabezado de la providencia fechada Noviembre Treinta de Dos Mil Veintitrés, se dispuso:

“Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012 y artículo 375 del C. G. P., el Juzgado;”

Para resolver se CONSIDERA:

En efecto, conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 286 del C. G. del P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se pudo establecer que en efecto por error de digitación en el encabezado de la providencia fechada Noviembre Treinta de Dos Mil Veintitrés, se nombró la ley 1561 de 2012, siendo lo correcto ley 1564 de 2012.

En ese entendido, tenemos que se trata de un error de digitación, cometido por el Juzgado.

Así las cosas el Despacho procederá a corregir el error cometido en el encabezado de la providencia fechada Noviembre Treinta de Dos Mil Veintitrés, el cual quedara así:

“Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos establecidos en la ley 1564 de 2012 y artículo 375 del C. G. P., el Juzgado;”

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1º) CORREGIR el encabezado de la providencia fechada Noviembre Treinta de Dos Mil Veintitrés, el cual quedara así:

"Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos establecidos en la ley 1564 de 2012 y artículo 375 del C. G. P., el Juzgado;"

2º) En los demás apartes, el proveído se mantiene incólume.

3º) Notifíquese esta providencia en forma conjunta con el auto que admitió la demanda a las partes intervinientes.

4º) En firme esta providencia vuelvan las diligencias a la secretaría para realizar el emplazamiento.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

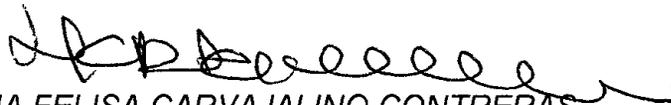
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00595-00

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite, se tiene que conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., para seguir adelante con la ejecución, el inmueble debe estar debidamente embargado, sin que exista prueba en el expediente de ello.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Febrero 23 de 2023 Hoy se
notificó el Auto anterior en Estado
No.008. Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00629-00

Visto el escrito de objeciones allegado en el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se solicita tanto al insolventante como al objetante, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, lo anterior es de total importancia para el despacho, puesto que se hace necesario para dar trámite resolutorio a las objeciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00635-00

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido.

Lo anterior, por cuanto no dio cumplimiento al numeral 6 del auto que inadmitió la demanda, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, toda vez que es clara la norma en indicar que

Consecuencia de lo anterior, el Despacho RECHAZA la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00636-00

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido.

Lo anterior, por cuanto no dio cumplimiento al numeral 3 del auto que inadmitió la demanda, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, ni 74 del C.G.P

Consecuencia de lo anterior, el Despacho RECHAZA la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00683-00

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto, avocase el conocimiento de las presentes diligencias conforme a los artículos 559 y 563 del CGP, y por lo tanto el Juzgado de conformidad con el art 564 ibídem;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, SEÑOR OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO.

SEGÚNDO. NOMBRAR como Liquidador a:

Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTES
Dr. FERNANDO FLOREZ MORALES
Dr. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

QUINTO. OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

SEXTO. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez**

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00716-00

De conformidad al artículo 132 del C.G.P, el despacho se permite realizar control de legalidad de la anterior providencia, toda vez que por error involuntario el auto quedo con un contenido distinto a la radicación y a la naturaleza del presente proceso, por tal motivo se presode a dejar sin efecto el mismo.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Se requiere a la parte actora para que allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de la presente simulación.
2. De igual forma, de conformidad al acápite de notificación, deberá dar cumplimiento a lo indicado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

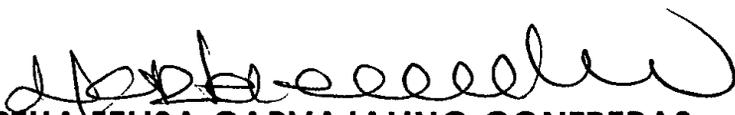
RADICACION: 2023-00725-00

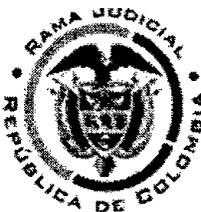
Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido.

Lo anterior, por cuanto no dio cumplimiento al numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, al no aportar el juramento estimatorio solicitado de conformidad al artículo 206 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho RECHAZA la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00731-00

Examinado el estado actual del presente proceso, de conformidad al artículo 286 del C.G.P, el despacho de oficio se permite corregir la anterior providencia, por medio de la cual se decretó de manera errónea la medida de embargo y retención que posea el demandado en cuentas bancarias; consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el primer inciso, el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00742-00

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver sobre recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto anterior, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, el despacho señala lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P,

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas, y en atención a la norma antes citada, el auto recurrido no es susceptible del recurso interpuesto, y como consecuencia se procede a Rechazarlo De Plano.

en firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el tramite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-0016-00

Examinado el estado actual del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante allegado a este despacho, Avóquese conocimiento del presente y en firme vuelva al despacho para lo pertinente y tramite a seguir.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2024-00026-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. **ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINESA S.A. BIC, vehículo automotor,

CLASE: CAMIONETA
LINEA: BJ1044V9JD4-F1
COLOR: BLANCO
MARCA: FOTON
MODELO: 2022
PLACAS: JVM304

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ
TOLIMA

Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al DR. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00054-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de AMANDA FLORIAN POLANIA, por las siguientes sumas de dinero.

1. RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO 55403280003119

1.1. Por la suma de \$130.193.888, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$10.556.809 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, causados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de enero de 2024, a la tasa pactada en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO 28561487

2.1. Por la suma de \$9.555.221, por concepto de capital.

2.2. Por la suma de \$631.263 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada en el pagaré base de ejecución.

2.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 2.1 desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00054-00

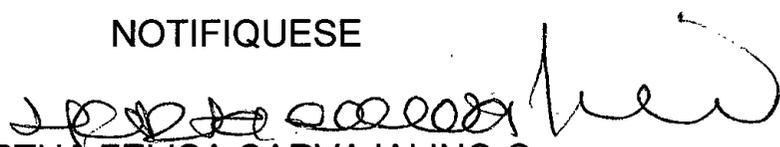
De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado,;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 226.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00057-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de demanda, y sus anexos, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de las entidades señaladas como partes, y respecto a la pretensión 1.9, toda vez que la misma esta sujeta a una condición, la cual deberá ser declarado su cumplimiento, siendo esto necesario para determinar la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00061-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, y en contra de RHANDALL TIQUE CALDERON, por las siguientes sumas de dinero.

RESPECTO AL PAGARE NUMERO 133201008055

- 1.1. Por la suma de \$69.138.010.49, correspondiente al saldo de capital adeudado.
- 1.2. Por la cantidad de \$8.438.289.35, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 12 de enero de 2023 al 11 de enero de 2024, a la tasa pactada en el pagare.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo , a la tasa máxima legal permitida.

2. CON FUNDAMENTO EN EL pagare número 4570215059454781

- 2.1. Por la suma de \$2.549.187 por concepto del valor del crédito.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 2.1. desde el día 30 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-45944, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00067-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de demanda extra-proceso, y sus anexos, deberá aclararse ya que en el cuerpo del escrito se indica el interrogatorio a una personas como absolventes, y en el ítem de convocados a unos como herederos, sin explicarse bien tal situación.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00069-00

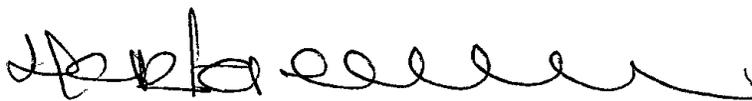
La anterior demanda de VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA promovida por intermedio de apoderado por SANDRA PATRICIA FRANCO VILLERMO contra HER. CIERTOS E IND. DE SOFIA GONZALEZ DE RUBIANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS "Es Inadmisibles" toda vez que, del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, se aprecia que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, cursa proceso Verbal Especial de Pertenencia entre las mismas partes. Lo anterior, a fin de que no se tomen dos decisiones que puedan ser incongruentes.

De otra parte, en la demanda pese a que la profesional del derecho manifiesta que desconoce la dirección para notificación personal de algunos de los herederos ciertos, de los herederos inciertos y las personas inciertas e indeterminados, no solicita su emplazamiento (Numeral 6° artículo 375 C. G. del P.).

Por último, el certificado especial de pertenencia data del 01 de febrero de 2021, el cual debe no tener más de un (1) mes de expedición, en concordancia con el Inciso 2° Numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00074-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de **GIOVANNI LIMA BUSTAMANTE**, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de Setenta y Cinco Millones Ciento Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos M/cte(\$75.118.197) por concepto de Capital.

Por la suma de Once Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Catorce Pesos M/cte (\$11.474.514) por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la doctora JEDNY GALLEGO CARMONA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2024-000074-00

Decretase el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas DSE02G, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA -TOLIMA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

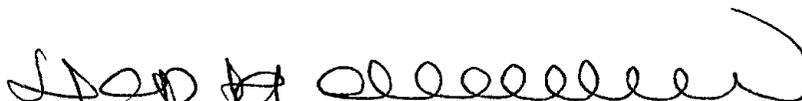
Una vez registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-92860, denunciado de propiedad de la parte demandada.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de IBAGUÉ- TOLIMA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Junio Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00076-00

La anterior demanda de VERBAL DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANADINA S.A. contra CLAUDIA MARYORI VALDES, "Es Inadmisibile" toda vez que, no existe identidad del bien objeto de aprehensión en la demanda y el contrato de garantía mobiliaria aportado, ya que en la demanda se menciona el vehículo de placas KRQ-165 y en el contrato se plasmó vehículo de placas TL5224.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 23 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.008 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00077-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de demanda, y sus anexos, deberá aclararse si sobre el bien inmueble objeto de reivindicación existe ya una división material, sobre el porcentaje a que hace mención en los hechos de la demanda, y de no ser así deberá vincularse a los demás propietarios del bien inmueble que aparece en el certificado de libertad y tradición, de igual manera, si bien es cierto en el escrito de la demanda se indicó el juramento estimatorio, el mismo no cuenta y no concuerda en su totalidad con lo estipulado en el art 206 del C.G.P, presentado de manera errónea, y deberá allegarse avaluo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00079-00

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de HECTOR HUGO PARDO VELEZ, por las siguientes sumas de dinero.

por la suma de \$101.164.386, por concepto de saldo adeudado conforme al pagaré No. 93020972, con fecha de vencimiento 8 de febrero del 2024.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la Superfinanciera, desde el 09 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **350-212107** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

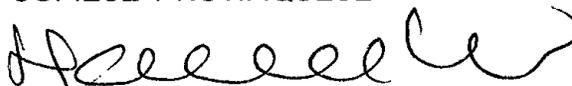
Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. Y ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO**, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

PALB.

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00082-00

La anterior demanda SUCESORIA del causante CARLOS ANTONIO MOSCOSO promovida por intermedio de apoderado por CAMILO ANTONIO MOSCOSO PRIETO, "Es Inadmisibles" toda vez que no se dio cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 Ibídem.

De igual manera, en el inventario allegado conforme lo establece el numeral 5° del artículo 489 del C. G. del P., adolece de los bienes inmuebles que relaciona en la demanda, por lo que deberá manifestar la inclusión o no de los mismos.

Por último, la demanda es presentada por la Dra. IRINA PAOLA TRESPALACIOS VANEGAS, sin que medie poder alguno otorgado por el aquí demandante o su apoderado el Dr. CESAR AUGUSTO ARANGO GARCIA.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00083-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.